



ACUERDO CG54/2024

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2021 *“Por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del sistema candidatas y candidatos,*

conóceles para los procesos electorales federales y locales”.

- II.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”.*
- III.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.*
- IV.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.*
- V.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2023 *“Por el que se aprueba que la implementación y operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para la elección de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se realice únicamente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Temporal del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.*
- VI.** Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y Anexos.
- VII.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”.*

- VIII.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG98/2023 por el que se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- IX.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Rene Edmundo García Rojo, mediante el cual solicita se le indique en qué fecha o plazo debe de solicitar licencia sin goce de sueldo para estar en condiciones de participar en el proceso electoral 2023-2024.
- X.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Héctor Javier Sánchez Valdez, mediante el cual realiza consulta sobre la fecha límite de separación del cargo en caso de ser persona servidora pública y desee contender a un cargo de elección popular distinto al actual.
- XI.** Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Luis Alfonso Sierra Villaescusa, mediante el cual consulta que si es actualmente presidente municipal y tiene aspiraciones para contender al mismo cargo en elección consecutiva, cuál es la fecha en la que se debe de separar del cargo, o bien, si puede permanecer en el cargo o debe separarse.
- XII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- XIII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- XIV.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la C. Corina Trenti

Lara, mediante el cual solicita se le indique la temporalidad con la que los servidores y servidoras públicas deberán separarse de su cargo en caso de querer contender para algún cargo de elección popular en el proceso ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

- XV.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *“Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos”*.
- XVI.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *“Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.”*.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, II, VI, XV y XVI, 114, y 121, fracciones II, XIII, XXXV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la propia

Constitución; asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Asimismo, la Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán, entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidaturas y partidos políticos; a la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.

4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas ciudadanas deben gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.
6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos

en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Asimismo, en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establece el procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

12. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, poder ser votada a los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre

mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.

- 13.** Que el artículo 17 de la Constitución Local, señala que las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

I.- Un modo honesto de vivir;
II.- No ser ministro de algún culto religioso;
III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y
V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución”.

- 14.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo décimo quinto del referido artículo establece que los partidos políticos tendrán el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal.

- 15.** Que los artículos 33 y 132 de la Constitución Local, establecen los requisitos que se necesitan cumplir para un cargo de diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, respectivamente.
- 16.** Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

17. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley.
18. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
19. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
20. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
21. Que el artículo 111, fracciones I, II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
22. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- 23.** Que el artículo 121, fracciones II, XIII, XXXV, LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; resolver sobre el registro de candidaturas a la gubernatura y a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la propia LIPEES; resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidaturas a la gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.
- 24.** Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 25.** Que el artículo 192, fracciones II y III de la LIPEES, señalan una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a una candidatura a un cargo de elección popular:

“...

I.- Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.

II.- Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;

III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

IV.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y

V.- No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.”

- 26.** Que el artículo 193 de la LIPEES, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 193.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político en la Entidad, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso de que se registre un mismo candidato para diferentes cargos de elección por diferentes partidos políticos, prevalecerá el más reciente, siempre que se hayan cumplido las formalidades de registro correspondientes.”

- 27.** Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas de ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.
- 28.** Que el artículo 195, fracciones II y III de la LIPEES, señalan que las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser presentadas:

“...

II.- La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal; y

III.- Las planillas de ayuntamientos, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional y justificada, ante el Instituto Estatal.”

- 29.** Que el artículo 196 de la LIPEES, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la

verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a él o la Secretaría Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para

efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas.”

- 30.** Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
- 31.** Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

“...

Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos

géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.”

- 32.** Que el artículo 199 de la LIPEES, establece los requisitos que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas:

*“I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso; V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.”*

- 33.** Que el artículo 200 de la LIPEES, establece los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro:

*“I.- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
II.- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
III.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
IV.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
V.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
VI.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
VII.- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General; y
VIII.- Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la*

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.”

- 34.** Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado personas candidatas comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias personas candidatas, sólo por las siguientes causas:

- I.- Fallecimiento;
- II.- Inhabilitación por autoridad competente;
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV.- Renuncia.

En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

- 35.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- 36.** Que el artículo 13, fracción XLV del Reglamento Interior, establece como atribución de la Secretaría Ejecutiva, coordinar la recepción de solicitudes que presenten los partidos políticos y coaliciones, respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, con el auxilio de las áreas del Instituto Estatal Electoral.

37. Que el artículo 40, fracción XXIII del Reglamento Interior, señala entra las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos políticos y coaliciones, respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los proyectos de acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable.

Razones y motivos que justifican la determinación

38. Que, en términos del calendario electoral y el calendario oficial para el registro de candidatas y candidatos, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023 de fechas ocho de septiembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se llevará a cabo en las fechas siguientes:

- a) Para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional: del 31 de marzo al 04 de abril de 2024 y;
- b) Para el registro de candidaturas de planillas de Ayuntamiento: del 31 de marzo al 04 de abril de 2024.

39. En relación con lo anterior, se tiene que la propuesta de Lineamientos de registro que se presenta tiene por objeto regular lo previsto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulos I y II y en el Libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo Único de la LIPEES, para dar certeza al procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular postuladas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, estableciendo las determinaciones aplicables de manera única y exclusiva respecto a la elaboración, entrega y recepción de las solicitudes de registro; los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad; criterios de paridad y acciones afirmativas; de la documentación y anexos que se presenten, gestión de notificaciones y; en su caso, requerimientos, sustituciones, renunciaciones y cancelaciones de las candidaturas.

Las disposiciones contenidas en los referidos Lineamientos de registro, son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos que, en lo individual, o a través de candidaturas comunes y coaliciones, estén interesados en registrar candidaturas, así como para la ciudadanía que registre candidaturas por la vía independiente, para los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de ayuntamientos.

Por su parte, en los Lineamientos de registro se contemplan como etapas del procedimiento de registro de candidaturas las siguientes:

- Recepción de solicitudes de registro;
- Revisión y verificación de las solicitudes de registro;
- Verificación de las reglas de paridad y el cumplimiento de las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados (comunidades indígenas, personas en situación de discapacidad y personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+) aprobadas mediante Acuerdos CG97/2023, CG47/2024 y CG48/2024; y
- Aprobación de los registros por parte del Consejo General.

Las etapas que comprenden el procedimiento de registro brindan las condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, en el registro de candidaturas.

Asimismo, en los Lineamientos de registro se señalan los requisitos que deberán de cumplir las personas ciudadanas que deseen postularse a los cargos de diputaciones por ambos principios, así como para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del estado de Sonora.

De igual forma, se establecen los requisitos que deberá contener la solicitud de registro, así como también se enumeran los documentos y formatos que deberán acompañarla tanto para candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, como en el caso de las postuladas por la vía independiente.

Dentro del Título Tercero, Capítulo III de los Lineamientos de registro, se establece lo relativo a las obligaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021 con la finalidad de brindar a la ciudadanía y a los actores políticos una herramienta tecnológica que permitiera lograr una mayor eficiencia en el registro de candidaturas, este Instituto Estatal Electoral implementó un Sistema de Registro en Línea, mediante el cual los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas por la vía independiente, realizaron los registros de sus personas candidatas a los distintos cargos de elección popular

y adjuntaron de manera digital y electrónica, los documentos respectivos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada cargo en particular.

En ese sentido, y tomando en consideración que el registro de candidaturas 2020-2021 se llevó a cabo de manera exitosa, a través del referido Sistema de Registro en Línea implementado por este Instituto Estatal Electoral, los Lineamientos de registro prevén, de nueva cuenta, que el registro de candidaturas se realice invariablemente a través de dicho Sistema, y que la Secretaría Ejecutiva por sí o a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y del personal que designe, será el responsable de coordinar el procedimiento de recepción y verificación de los expedientes de registro y sustituciones de candidaturas, que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas por la vía independiente.

El Sistema de Registro en Línea privilegia el uso de herramientas informáticas durante las diversas etapas del procedimiento de registro candidaturas, en el cual las partes interesadas podrán ingresar los datos requisitados y adjuntar la documentación correspondiente en formatos electrónicos, además de poder recibir asesoría a distancia sobre el uso del referido Sistema.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral se pondrán a disposición los Lineamientos de registro, los formatos, el acceso al Sistema de Registro en Línea y la información correspondiente para el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, con la finalidad de facilitar la elaboración, presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada.

Lo anterior implica el acompañamiento por parte del personal de este Instituto Estatal Electoral que para tal efecto se designe; la capacitación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; la atención personalizada que les garantice el conocimiento pleno del Sistema de Registro en Línea; así como el seguimiento permanente al procedimiento de registro y atención a sus inquietudes.

Por otra parte, los Lineamientos de registro señalan las funciones y atribuciones de las personas responsables y las personas verificadoras que se designen por parte de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, para llevar a cabo la atención al partido político, coalición, candidatura común o candidatura por la vía independiente, que realicen los registros de sus candidaturas, así como para realizar la revisión del cumplimiento de requisitos de estas.

Criterio de elección consecutiva para los cargos de personas integrantes de Ayuntamientos

40. Por su parte, mediante los Lineamientos de registro se protege el derecho constitucional a la elección consecutiva con las limitantes establecidas por la propia Constitución Federal, otorgando certeza en cuanto a las diversas situaciones jurídicas que se pudieran presentar respecto a la referida elección consecutiva.

Para dichos efectos, se atienden los diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los términos siguientes:

- Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, el Pleno de la SCJN señaló que: *“la razón constitucional para ello [que se trate del mismo cargo] es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía”*.

Por otra parte, en la citada sentencia, se estableció que: *“...en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la local”*.

- En la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, los recurrentes hicieron valer que el artículo 14, párrafo 4, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila era inválido, por permitir la postulación en el período inmediato siguiente como candidata o candidato a una presidencia municipal a quienes hayan ocupado una sindicatura o regiduría, sin que ello suponga reelección; si bien el proyecto proponía la invalidez, la mayoría del Pleno de la SCJN consideró que era válida la porción normativa controvertida.
- La Sala Superior del TEPJF, al resolver tanto el recurso de apelación con la clave SUP-REC-1172/2017, como el SUP-REC-1173/2017 y acumulado, adoptó el mismo criterio en el sentido que: *“...en aquellos casos en los que [una o] un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones”*.

- Por otra parte, la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, mediante resolución recaída a expediente identificado bajo clave SCM-JRC12/2018, se pronunció de la siguiente manera:

“...para esta Sala Regional el supuesto planteado por el Actor no implica reelección, toda vez que se trata de personas que ocupan un cargo en un ayuntamiento de Guerrero -en específico una sindicatura o regiduría- y que aspiran a contender por una presidencia municipal, es decir aspiran a ocupar otro cargo; por lo que -en realidad- se trata de una nueva elección.

Así, bajo la óptica de que se trata de una nueva elección, esta Sala Regional determina que, conforme a la normativa vigente en Guerrero, no está prohibido que quien actualmente ocupa el cargo de una sindicatura o regiduría en un ayuntamiento participe como candidata o candidato a la presidencia municipal de ese ayuntamiento en el actual proceso electoral, aunque para ello es necesario que la persona cumpla con los requisitos de elegibilidad al respecto”.

En concordancia con lo anterior, en los Lineamientos de registro se prevé en el artículo 47 una disposición en la cual se establece que, a las personas integrantes de ayuntamientos, sólo se les considerará como elección consecutiva cuando sean postuladas para el mismo cargo que ostentan. Entendiéndose que los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías son cargos distintos.

Criterios de separación del cargo de personas servidoras públicas que pretendan postularse a una candidatura de elección popular, así como las que busquen una elección consecutiva

41. Por otra parte, un tema que ha sido motivo de diversas consultas ante este Instituto Estatal Electoral, es el relativo al plazo en el cual se deberán de separar del cargo las personas servidoras públicas, que pretenden postularse a una candidatura de elección popular, así como quienes busquen una elección consecutiva.

En cuanto al plazo en el cual **las personas servidoras públicas en general** deberán de separarse del cargo que ostentan, previo a su respectiva postulación a un cargo de elección popular, se toma como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del TEPJF, y haciendo un análisis bajo el principio *pro homine*, se determina que **la temporalidad con la que se deberán separar las personas servidoras públicas que pretendan registrarse como candidatas a los cargos de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos deberá de ser, cuando menos, un día antes del**

registro su candidatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 194, párrafo tercero de la LIPEES.

En dicho tenor, en los Lineamientos de registro se establece una disposición en el artículo 8 en la cual se contempla el referido criterio, para brindar mayor certeza a los diversos actores políticos, así como a la ciudadanía, en el sentido de que la temporalidad con que se deben separar las personas servidoras públicas que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como personas candidatas.

En cuanto hace a la temporalidad con la cual se deben de separar del cargo quienes ostenten un cargo de elección popular y que pretendan postularse mediante elección consecutiva, se toma como referencia el criterio aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG60/2018.

En el citado Acuerdo, el Consejo General realizó una serie de consideraciones y adoptó un criterio relativo a que las personas servidoras públicas que ostenten un cargo de elección popular y pretendan participar mediante elección consecutiva, **tendrán la opción de separarse del cargo, o bien, de continuar en el desempeño del mismo**, lo cual tuvo un impacto en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, 2020-2021 y se replica en los Lineamientos que se presentan para este proceso electoral 2023-2024.

Para efectos de la adopción de dicho criterio, se tomó como referencia la sentencia JDC-TP72/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral, recaída a un medio de impugnación interpuesto en contra de una respuesta emitida por un órgano desconcentrado de este Instituto Estatal Electoral, en el cual se le indicó a un ciudadano que en cuanto a la separación del cargo como presidenta o presidente municipal, para efectos de elección consecutiva, debía apegarse a lo establecido en el artículo 172 de la LIPEES; a lo cual, dicha autoridad jurisdiccional resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del referido artículo, para efectos de que al ciudadano no se le exigiera separarse del cargo; por lo cual, este Consejo General se vio en la necesidad de establecer dicha determinación para que fuera aplicable de manera general.

En la citada resolución, dicha autoridad jurisdiccional a su vez acogió criterios emitidos por el TEPJF en el expediente número SM-JDC-498/2017 y Acumulados, así como los pronunciamientos de la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2017, 76/2016 y 61/2017 y acumuladas, que siguen la misma línea de consideraciones en relación con la separación del cargo de las personas servidoras públicas que buscan postularse mediante elección consecutiva.

En dichos términos, en los Lineamientos de registro se establece en el artículo 49 que, las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.

Cumplimiento del requisito de elegibilidad estipulado en el artículo 192, fracción V de la LIPEES

42. Que el artículo 192, fracción V de la LIPEES, señala que las personas que aspiren a ser candidatas a un cargo de elección popular deberán cumplir con el requisito de no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables, para lo cual en el artículo 200, fracción VII de la LIPEES, se establece que la solicitud de registro deberá de acompañarse de examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

Al respecto, en los Lineamientos de registro se prevé que para hacer efectivo el requisito de elegibilidad dispuesto en la fracción V, del artículo 192 de la LIPEES, bastará con la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad conforme al formato que se pondrá a disposición por parte de este organismo electoral, no siendo necesaria la presentación del documento estipulado en el artículo 200, fracción VII de la LIPEES.

Lo anterior, toda vez que ya existe un antecedente en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, en el cual se argumentó que, si bien es cierto, el requerimiento relativo a examen toxicológico encuentra un respaldo en un supuesto de elegibilidad, el mismo no es idóneo ni necesario al fin buscado a través de la diversa norma, al respecto la SCJN se pronunció declarando la inconstitucionalidad de la fracción VII, del artículo 200 de la LIPEES, conforme lo siguiente:

“185. En el caso concreto, incluso distanciándose del caso de Chiapas que preveía quién era la autoridad encargada de efectuar los exámenes toxicológicos en la propia legislación, la Ley de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora guarda completo silencio al respecto y da un margen de actuación tan amplio al Consejo General del Instituto Electoral que, la reglamentación y limitaciones al derecho a ser votado con motivo del examen toxicológico, no tendrán fundamento en una ley (como lo exige la Constitución Federal y la Convención Americana) sino en una normatividad secundaria, lo que ocasiona una afectación a los principios de legalidad y certeza electoral. Por tanto, debe declararse inconstitucional la fracción VII del artículo 200 impugnado.”

Cumplimiento del principio de paridad de género

43. Por su parte, en el Título Sexto, Capítulo Único de los Lineamientos de registro, se establece que para el cumplimiento del principio de paridad de género, deberá observarse lo dispuesto en los *Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora*, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG57/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, en cuanto a las postulaciones que se realicen por los partidos políticos en lo individual, como bajo la figura de coalición, candidatura común o por la vía independiente.

Asimismo, se señala que, para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos integrantes de una coalición o candidatura común, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 2 y 13, inciso f), numeral 2 y 9, fracción I, inciso f), numeral 1 y 13, inciso f), numeral 1 de los referidos Lineamientos de paridad, respectivamente.

Cumplimiento de las cuotas de acciones afirmativas

44. Es importante precisar que, los presentes Lineamientos de registro contemplan las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General en favor de las comunidades indígenas, las personas en situación de discapacidad y las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, aprobadas mediante los Acuerdos CG97/2023, CG47/2024 y CG48/2024, de fechas catorce de diciembre de dos mil veintitrés y veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Al respecto, en el Título Séptimo “*De las acciones afirmativas*” se retoman las determinaciones adoptadas por el Consejo General a través de los Acuerdos antes referidos, en cuanto a las postulaciones que deberán realizar los partidos políticos, coalición y candidatura común, de candidaturas de personas indígenas, de personas en situación de discapacidad y de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

También se atiende lo previsto en el Acuerdo CG98/2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a los formatos establecidos en los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De la misma manera, en el caso de las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas en situación de discapacidad y las pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, en los Lineamientos de registro se contemplan los documentos con los que las personas postuladas acreditarán la existencia de la situación de discapacidad permanente y la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, respectivamente.

Ratificación de renunciadas presentadas por candidatas a los cargos de elección popular

45. Que en el artículo 41 de los presentes Lineamientos de registro, se establece que en los supuestos en que se presenten renunciadas de alguna candidata a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia ante el IEEyPC o, en su caso, ante las Secretarías Técnicas de sus órganos desconcentrados respectivos.

Asimismo, se señala que en el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que pretenden ser electas, explicando qué es VPMRG y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Por último, llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciadas, se procederá conforme a las reglas de sustitución de candidaturas establecidas en los artículos 10 y 15 de los referidos Lineamientos de registro, así como a los criterios planteados en el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, en su caso.

3 de 3 contra la violencia de género

46. Que el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, establece entre los requisitos para ser persona diputada, no tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que

cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio.

Por su parte, el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, señala que para ser persona presidenta municipal, síndica o regidora, se requiere no haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

Asimismo, en el artículo 17, fracciones III y IV de la Constitución Local, se señalan que las personas sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidas a las demás personas mexicanas para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

I y II.-...

III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

V.-..."

En ese sentido, en los Lineamientos de registro que se proponen, se establece que las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a diputaciones o planillas de ayuntamientos deberán firmar los formatos de la "3 de 3 contra la violencia de género", de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos los artículos 17, fracciones III y IV, 33, fracción IX y 132, fracción IV de la Constitución Local, según el cargo que corresponda.

Tal circunstancia, de igual manera es aplicable para las candidaturas independientes, de conformidad con la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés y el artículo

4, inciso r) del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, se tiene que el Consejo General en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el Acuerdo CG52/2024 relativo al procedimiento para revisar que las personas registradas a candidaturas de diputaciones y planillas de ayuntamientos y las que resulten electas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, no se encuentran en los supuestos del 3 de 3 contra la violencia de género. Por lo anterior, en caso de que esta autoridad electoral advierta que alguna de las personas postuladas como candidatas a algún cargo de elección popular se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género, se procederá conforme al procedimiento para la verificación respectiva, aprobado mediante el referido Acuerdo.

Adhesión a la Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas

47. Que el Consejo General mediante Acuerdo CG53/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó la incorporación del Instituto Estatal Electoral al programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales.

En ese sentido, en los Lineamientos de registro se contempla que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán solicitar a sus candidatas si desean adherirse a la Red de Candidatas y, en su caso, Red de Mujeres Electas, y en el caso de ser afirmativo deberán llenar el formato respectivo para otorgar su consentimiento para pertenecer a ambas redes. Lo mismo se establece para las personas postuladas por la vía independiente en ayuntamientos.

Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”

48. Ahora bien, en los Lineamientos de registro se establece que las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como las candidaturas independientes, además de cumplir lo dispuesto en los referidos Lineamientos, deberán observar los *Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales*, previstos en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones, primordialmente respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en dicho Sistema, bajo su exclusiva responsabilidad.

Modificación del Formato 4 de la Convocatoria de candidaturas independientes aprobado mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés

49. Por otra parte, se tiene que mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y Anexos.

Entre los respectivos anexos que se aprobaron en la citada Convocatoria, se encuentra el **Formato 4** que corresponde a la aceptación de notificaciones vía electrónica en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Ahora bien, en los Lineamientos de registro se establece un Formato que aplica para partidos políticos, coalición y candidatura común, en el que además de la aceptación de notificaciones vía correo electrónico, se contempla la autorización de un domicilio para oír y recibir notificaciones personales.

En ese sentido, con la finalidad de homologar dicho formato al que se propone en los Lineamientos de registro para los partidos políticos, coalición y candidatura común y para efectos de que este Instituto Estatal Electoral esté en posibilidades de atender las notificaciones que por su naturaleza sean estrictamente de carácter personal y estén relacionadas con el procedimiento para la verificación del requisito relacionado con la 3 de 3 contra la violencia de género, se propone la modificación del "Formato 4" aprobado mediante la Convocatoria de candidaturas independiente, para adicionar el texto siguiente:

"De igual forma, autorizo como domicilio para oír y recibir notificaciones personales para efecto el ubicado dentro del estado de Sonora en el domicilio siguiente: _____, únicamente para el procedimiento de verificación del requisito relacionado con la 3 de 3 contra la violencia de género."

Respuesta a consultadas recibidas en el Instituto Estatal Electoral en materia de elección consecutiva y separación del cargo de personas servidoras públicas

50. Como se precisó en los antecedentes IX, X, XI y XIV del presente Acuerdo, a la fecha se han recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral diversos escritos suscritos tanto por actores políticos, personas servidoras públicas en general y personas que ostentan cargos de elección popular, mediante los cuales realizan consultas en materia de elección consecutiva y de separación del cargo.

Las consultas recibidas a la fecha y pendientes de respuesta son las siguientes:

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
1	14/02/2024	Rene Edmundo García Rojo, en su calidad de regidor del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.	<p><i>“... mi consulta versa en lo siguiente, siendo servidor público actualmente y teniendo aspiraciones a contender a un cargo de elección popular distinto al actual, cuál sería la fecha límite para pedir licencia al cargo en el que fungo actualmente y no tener repercusiones legales, así como también cumplir con los requisitos establecidos por ley...” (sic)</i></p>
2	14/02/2024	Héctor Javier Sánchez Valdez, en su calidad de regidor del ayuntamiento de Álamos, Sonora.	<p><i>“...vengo a solicitar se me indique en que fecha o plazo debo de solicitar licencia sin goce de sueldo, para estar en condiciones de participar en el proceso electoral 2023-2024...”</i></p>
3	15/02/2024	Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora.	<p><i>“...Por lo tanto, mi consulta versa en lo siguiente, siendo servidor público actualmente como presidente municipal de Bacadéhuachi, Sonora y teniendo aspiraciones para contender o reelegirme al mismo cargo de elección popular, en las elecciones a celebrarse este año 2024, ¿debo separarme de mi cargo tal o como lo indica el citado artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora? Y en este supuesto ¿Cuál sería la fecha límite para pedir licencia de separación al cargo en el que funjo actualmente y no tener repercusiones legales, así como también cumplir con los requisitos establecidos por la ley?</i></p> <p><i>O bien ¿puedo permanecer en mi cargo de servidor público sin separarme mediante licencia o renuncia y aun así contender para el mismo cargo de elección popular, en apego a lo dispuesto por el citado artículo 132 de la Constitución del Estado de Sonora?</i></p> <p><i>Y por último, en el dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupo como presidente municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que</i></p>

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
			<i>legalmente podría hacer campaña electoral? ...” (sic)</i>
4	22/02/2024	Corina Trenti Lara, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.	<p><i>“...En virtud de que no han sido emitidos los lineamientos de registro de candidaturas para este proceso electoral 2023-2024, y encontrándonos ya casi por cumplirse el plazo establecido por la Constitución Política de nuestro estado para que los servidores y servidoras públicos que deseen contender a un cargo de elección popular se separen de su cargo, es por lo que acudo a realizar la siguiente consulta:</i></p> <p><i>Se nos indique la temporalidad con la que los servidores y servidoras públicas deberán separarse de su cargo en caso de querer contender para algún cargo de elección popular en el proceso ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora...”</i></p>

En ese sentido, atendiendo a los criterios adoptados en los Lineamientos de registro que se proponen y a los cuales se hace referencia en los considerandos 40 y 41 del presente Acuerdo, se da respuesta a las consultas presentadas en este Instituto Estatal Electoral en materia de elección consecutiva y separación del cargo de personas servidoras públicas, en los términos siguientes:

- Respecto a la consulta señalada con el número 1, se le hace saber al promovente que tiene aspiraciones a contender a un cargo de elección popular distinto al actual, al no encontrarse en el supuesto de elección consecutiva, la temporalidad con la que se deberán separar de su cargo las personas servidoras públicas que pretendan registrarse como candidatas a los cargos de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos deberá de ser, cuando menos, un día antes del registro su candidatura, en términos del artículo 8 de los Lineamientos de registro.
- Atendiendo a la consulta señalada con el número 2, el promovente señala que ostenta el cargo de regidor del ayuntamiento de Álamos, Sonora, por lo que, en caso de que tenga interés en participar en elección consecutiva, es decir, **ser postulado al mismo cargo de regidor** que actualmente ostenta, tiene la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.

Por otra parte, si su deseo es **ser postulado a un cargo distinto** al que actualmente ejerce (diputación, presidencia municipal o sindicatura) se le informa que la temporalidad con la que se deberán de separar de su cargo las personas servidoras públicas que pretendan registrarse como candidatas a los cargos de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, es de cuando menos, un día antes del registro su candidatura, en términos del artículo 8 de los Lineamientos de registro.

- En atención a la consulta señalada con el número 3, el promovente señala que actualmente ostenta el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y tiene aspiraciones de contender por el mismo cargo de elección popular, en ese sentido, se le hace saber que las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva (**postularse al mismo cargo que actualmente ostentan**), tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.

Asimismo, en el supuesto de que decida permanecer en el cargo que actualmente ejerce como presidente municipal, se le informa que debe en todo momento apegarse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Por último, en cuanto al horario y días en los que legalmente pudiera hacer campaña, se le informa que en términos de la Tesis L/2015 **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

- En cuanto hace a la consulta señalada con el número 4, la promovente solicita se le indique la temporalidad con la que los servidores y servidoras públicas deberán separarse de su cargo en caso de querer contender para algún cargo de elección popular en el proceso ordinario

local 2023-2024 en el estado de Sonora, al respecto se le informa que, en el supuesto de que la persona servidora pública participe en elección consecutiva, es decir, **sea postulada al mismo cargo al que actualmente ejerce**, tiene la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.

Por otra parte, si la persona servidora pública **es postulada a un cargo distinto** al que actualmente ejerce, la temporalidad con la que se deberán de separar de su cargo las personas servidoras públicas que pretendan registrarse como candidatas a los cargos de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, es de cuando menos, un día antes del registro su candidatura, en términos del artículo 8 de los Lineamientos de registro.

En dichos términos, con la adopción de los presentes criterios, así como con la emisión de los Lineamientos de registro, se tiene a este Instituto Estatal Electoral dando respuesta a las consultas planteadas por diversas personas promoventes, referidas en los antecedentes IX, X, XI y XIV del presente Acuerdo y descritas en la tabla que antecede, en los términos antes precisados.

51. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, en los cuales se aborda y regula lo necesario para efecto de que el procedimiento que legalmente tiene encomendado este Instituto Estatal Electoral, consistente en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, se desarrolle en condiciones óptimas y bajo un instrumento jurídico que brinde certeza a las partes inmersas, los cuales se adjuntan como **Anexo** en conjunto con los formatos respectivos y forman parte integral del presente Acuerdo.
52. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, artículos 41, Base I, párrafo cuarto y Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; 16, fracción II, 17, 22, párrafos tercero, cuarto y décimo quinto, 33 y 132 de la Constitución Local; 9, 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones II, XIII, XXXV, LXVI y LXX, 191, 192, fracciones II y III, 193, 194, 195, fracciones II y III, 196, 197, 198, 199, 200 y 203 de la LIPEES; así como

los artículos 9, fracción XXIV, 13, fracción XLV y 40, fracción XXIII del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, los cuales se adjuntan como **Anexo** en conjunto con los formatos respectivos y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, aprobados mediante el presente Acuerdo, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. - Se aprueban los formatos correspondientes al registro de candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local, en los términos que se precisan en los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, los cuales se adjuntan como **Anexos** al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

CUARTO. - Se aprueba la modificación al Formato 4 de la Convocatoria de candidaturas independientes emitida mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, y se instruye a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral para que, realice la modificación aprobada al Formato respectivo, en los términos precisados en el considerando 49 del presente Acuerdo.

Una vez realizado lo anterior, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, haga de conocimiento de las personas postuladas por la vía independiente, sobre la modificación al Formato 4 y el contenido del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. - Se da respuesta a las consultas descritas en los antecedentes IX, X, XI y XIV del presente Acuerdo, en materia de elección consecutiva y separación del cargo, en los términos precisados en el considerando 50 del mismo y, en consecuencia, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las personas promoventes de dichas consultas.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con el Titular de la Dirección del Secretariado, se elaboren los

formatos de modelo de comparecencias que tendrán que llenar las Secretarías Técnicas de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, en caso de que se presentaran ratificaciones de renunciaciones de candidatas a los cargos de elección popular, en los términos precisados en el considerando 45 del presente Acuerdo y, una vez realizado lo anterior, dichos formatos modelo se remitan a los órganos desconcentrados a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Estatal Electoral, haga de conocimiento de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024* aprobados mediante el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, 15 días antes del inicio de la fecha de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y planillas de ayuntamientos, se notifique a los partidos políticos, coalición y candidatura común, en su caso, así como a las candidaturas postuladas por la vía independiente, sobre las especificaciones técnicas necesarias de los equipos de cómputo y demás herramientas tecnológicas requeridas para la utilización del Sistema de Registro de Candidaturas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de Internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública

extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, con la precisión realizada por el Consejero Francisco Arturo Kitazawa Tostado, relativa a modificar el artículo 24, párrafo cuarto, inciso h) de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; así como la propuesta realizada por la Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia, respecto a las modificaciones al Formato "Modelo de carta de autoadscripción LGBTTTIQ+; de igual forma, con las precisiones realizadas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, respecto a que se impacte la nomenclatura de los Acuerdos CG52/2024 y CG53/2024 aprobados por el Consejo General, tanto en el presente Acuerdo como en los Lineamientos referidos y en los Formatos respectivos.

Este Acuerdo se aprobó ante la fe del Titular de la Secretaría Ejecutiva quien da fe.- **Conste.** -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG54/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro.